

Bogotá D.C., marzo 15 2023

**SEÑOR:**  
**JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTA D.C.**  
**E.S.D.**

**Referencia: Procesos 11001 3103 022 2022 00200 00**  
**CONTRA: CLINICA DE OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO SAS, – GABRIEL**  
**CUBILLOS y MIGUEL ANGEL ORTEGON**  
**DEMANDANTES: JOSE LUIS CASTILLO PAREDES y OTROS**  
**PROCESO: DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

**RESPEADO JUEZ:**

**ROBERTO RAMIREZ QUINTANA**, mayor, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado de confianza del **DR. GABRIEL FERNANDO CUBILLOS VALENCIA**, mayor, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No 91'259.430, y de **LUCAS CUBILLOS SIERRA**, también mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No 1.003'519.482, quien actúa como Representante Legal de **CLINICA OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO SAS**, identificada con el NIT No 901474681-8, y Matricula No 03364938 de 9 de abril de 2021, a través del presente, dentro de los términos de Ley procedo a pronunciarme frente a la notificación de la demanda que se le realizo al **DR GABRIEL FERNANDO CUBILLOS**, vía correo electrónico, interponiendo de una vez el **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR UNA INDEBIDA NOTIFICACION y falta de la documentación descrita en los Anexos**. Argumento esta petición en los siguientes términos:

**HECHOS**

1. Se recibe notificación a través de correo electrónico en la cual aparece u oficio dirigido a mi prohijado **DR GABRIEL FERNANDO CUBILLOS VALENCIA**, en el que se hace referencia a lo siguiente:

**PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: JOSE LUIS CASTILLO PAREDES, MIGUEL ANGEL CASTILLO, AURA CRISTINA CASTILLO PAREDES.**

**CONTRA: CLINICA DE OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO S.A.S. GABRIEL CUBILLOS Y MIGUEL ANGEL ORTEGON.**

**RADICADO: 11001 3103 022 2022 0020000**

Frente a esta notificación manifiesto lo siguiente:

1. La **CLINICA DE OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO SAS**, cuya sigla es **CLOE**, NIT No 901474681-8 y **MATRICULA INOBILIARIA 03364938**, fue matriculada el 9 de abril de 2021. Y según los hechos de la demanda que se pudo abrir datan del año 2020. Por tal razón esta empresa no existía para la época de los hechos
2. Se aclara que los anexos de la demanda no se pudieron abrir o no fueron debidamente enviados. Imposible para ejercer el derecho de defensa.
3. De la Notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** junto con la **DEMANDA** y su **ANEXOS**, solo permitió abrir los siguientes documentos:

**RAMÍREZ & RAMÍREZ** Lawyers Consulting S.A.S.

Doctores: Roberto Ramírez Quintana • Lizeth Ramírez Gómez

© 301 568 56 16 - 318 522 23 78

E-mail: abogados.ramirezramirez@gmail.com

- o Copia del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Firmado por la Señora Juez DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO.
- o Acta de Conciliación Extrajudicial.
- o Un registro civil de defunción indicativo serial 06098266 a nombre de la señora NUBIA PAREDES PEDROZA.
- o Una copia de la CAMARA DE COMERCIO de una RAZON SOCIAL OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO SAS, NIT No 900891382-5.
- o Ningún otro anexo se pudo abrir. O simplemente no se anexaron.

RESPETADA JUEZ, estamos frente a la misma situación incoada en el caso del DR ANDRES MIGUEL ORTEGON PULIDO, se encuentran una serie de irregularidades en el traslado de la DEMANDA y sus ANEXOS que no permiten contestar las misma y por tal limitan el ejercicio de defensa a que tienen derecho mis prohijados. Insisto no hay presencia de los anexos referenciados por el DEMANDANTE. los nombres de los sujetos procesales DEMANDADOS, están mal o no son los que deberían ser. Por todo esto es que me veo en la obligación de interponer el RECURSO DE REPOSICION, por INDEBIDA NOTIFICACION, ausencia de claridad en los hechos de la DEMANDA, y falta de anexos, que permitan ejercer una debida defensa técnica.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

El **Auto admisorio de la demanda**. Hace referencia al momento procesal en que el juez profiere un auto admisorio de la demanda presentada, auto que debe ser notificado al demandado. Esta notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado. Pero con el auto admisorio el demandado puede conocer por qué lo han demandado y cuáles son las pretensiones del demandante, y a partir de esa información puede iniciar la construcción de su defensa.

La **indebida notificación de la demanda**, ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley. Recordemos que el artículo 91 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»* Por tal razón, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

La **Nulidad por indebida notificación del auto admisorio**, Origina entonces en este caso la nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8: «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*». Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Es por esto que la **indebida notificación de la demanda**, ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley. Recordemos que el **artículo 91 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*». Por tal razón, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa. A esto se debe sumar que mi defendido **LUCAS CUBILLOS SIERRA**, identificado con la C.C. No 1.003'519.482, quien actúa como Representante Legal de **CLINICA OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO SAS**, identificada con el NIT No 901474681-8, y Matricula No 03364938 de 9 de abril de 2021, no ha sido notificado de la existencia de esta DEMANDA. Pero que se ha tenido conocimiento al ser notificado su señor Padre DR CUBILLOS VALENCIA, lo cual no se puede entender como CONDUCTA CONCLUYENTE, sino que al sanear esta demanda se realice bien todas las notificaciones para poder contestar adecuadamente la misma.

Es por ello, que al interponer el RECURSO de REPOSICION AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, para que sea subsanado, se evitaría así, La **Nulidad por indebida notificación del auto admisorio**, que origina entonces en este caso la nulidad del proceso por entorpecer el derecho a la defensa de los demandados. El artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8: «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*». Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al

demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

El CODIGO GENERAL DEL PROCESO, estableció que esta causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda. Y es lo que en esta oportunidad estoy solicitando no solo por LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN, si no por no haber notificado a uno de ellos, lo que genera la petición solicitada.

#### PETICION

Como está plenamente demostrado en los anexos que acompañan esta respuesta y petición, se observa claramente la INDEBIDA NOTIFICACION, por presentarse en este caso que:

- Los anexos enunciados no se pueden abrir para saber de qué tratan.
- En los hechos se refieren a una persona diferente a los que intervinieron en el acto reclamado.
- Se habla de una IPS diferente.
- Y la falta de notificación a uno de ellos.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Respetado Juez, sustento esta Petición en lo establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Y señor Juez; aunque es de pleno que usted, desconocía que al notificar a uno de mis defendidos y al otro no; adicional a que el demandante no anexo la totalidad de los documentos referidos, y que en el texto de la demanda, incluye una persona desconocida, no

tiene Usted otra alternativa que conceder le RECURSO DE REPOSICION y por consiguiente DECRETAR LA NULIDAD al AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

**ARTICULO 391 ...**” Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. Pero en el presente caso no cabe duda que al no cumplir con lo ordenado en la Ley, y a la vez por su señoría y teniendo en cuenta las irregularidades puestas de conocimiento me es imposible contestar la demanda y de esta manera ejercer una buena defensa técnica.

CONSITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 29 DEBIDO PROCESO.  
Y demás normas concordantes.

#### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas que sustentan este RECURSO DE REPOSICION, las siguientes:

1. Copia del auto admisorio de la demanda.
2. Copia de la demanda que anexo el actor.
3. Copia de la cámara de comercio a la que hace referencia el actor.
4. Copia de la Conciliación Extrajudicial

#### ANEXOS

Además, de los poderes debidamente conferido, las enunciadas en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES

A mi prohijado y al suscrito apoderado se pueden notificar en la Calle 93 No 11 a 28 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [abogados.ramirezramirez@gmail.com](mailto:abogados.ramirezramirez@gmail.com).

Teléfono: 3015685616

Al demandante en la calle 9 No 87 – 18 de Cali.

Correo electrónico: [giovannijmora@hotmail.com](mailto:giovannijmora@hotmail.com)

Del Señor Juez:



**ROBERTO RAMIREZ QUINTANA**

C.C. No 79'275.755 de Bogotá D.C.

T.P. No 151.478 del CSJ.

Bogotá D.C. marzo 3 2023

SEÑOR:  
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

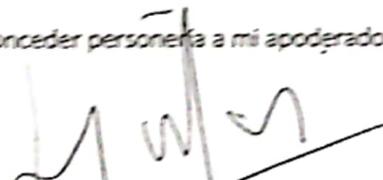
Referencia: Radicación No 11001 3103 022 2022 00200 00  
Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandantes: JOSE LUIS CASTILLO PAREDES y otros  
Demandados: GABRIEL CUBILLOS

RESPECTADO JUEZ:

GABRIEL FERNANDO CUBILLOS VALENCIA, mayor, vecino y residente en esta ciudad identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto que concedo Poder, Amplio y Suficiente al DR ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA, identificado con la C.C. No 79'275.755 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No 151.478 del CSJ, para que me represente en todo lo relacionado al proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, contestar demandas, interponer recursos, aportar documentos, solicitar pruebas, pedir copias, renunciar, sustituir, resumir y demás facultades que la Ley le conceda.

Sírvase conceder personería a mi apoderado.

  
GABRIEL FERNANDO CUBILLOS VALENCIA  
C.C. No 91259430

ACEPTO

  
ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA  
C.C. No 79'275.755  
T.P. No 151.478 del CSJ

DR. ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA  
Abogado  
T.P. No. 151.478 CSJ

# NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

## PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogotá D.C., 2023-03-06 16:32:15

En el despacho de la Notaría Veintidos de este círculo se presentó documento escrito por:  
CUBILLOS VALENCIA GABRIEL FERNANDO con C.C. 91259430 y T.P. No.  
con destino a: Juez

22  
NOTARÍA  
VEINTIDOS

509



gp6gi



Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. En constancia se firma.

X

\_\_\_\_\_

FIRMA



NOTARIO (E) 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT



SEÑOR:  
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

Referencia: PODER  
Demandante: JOSE LUIS CASTILLO PAREDES y otros  
Demandado: GABRIEL FERNANDO CUBUILLOS VALENCIA  
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 11001310302220220020000

RESPETADO JUEZ:

LUCAS CUBILLOS SIERRA, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, mayor, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor ROBERTO RAMIREZ QUINTANA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79'275'755 de Bogotá y portador de las T.P. No 151.478 del CSJ, para que me represente en todo lo relacionado a la posible demanda de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, contestar demanda, aportar documentos, pedir copias, interponer recurso, presentar alegatos, renunciar, sustituir, reasumir y demás facultades que le conceda la Ley.

Atentamente:



LUCAS CUBILLOS SIERRA  
C.C. No 1.003'519.482

ACEPTO



ROBERTO RAMIREZ QUINTANA  
C.C. N° 79'275.755  
T.P. No 151.478 del CSJ



# NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

## PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogotá D.C., 2023-03-02 16:21:34

En el despacho de la Notaría Veintidos de este círculo se presentó documento escrito por: CUBILLOS SIERRA LUCAS con C.C. 1003519482 y T.P. No.

con destino a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE

22  
NOTARÍA  
VEINTIDOS

509



gn771

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. En constancia se firma.

x

*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
FIRMA

*[Handwritten signature]*

NOTARIO (E) 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00200 00

Una vez subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por JOSÉ LUIS CASTILLO PAREDES, MIGUEL ANGEL CASTILLO y AURA CRISTINA CASTILLO PAREDES como herederos de NUBIA PAREDES contra CLÍNICA DE OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO S.A.S., GABRIEL CUBILLOS y MIGUEL ÁNGEL ORTEGON.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso).

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada en la forma indicada en el artículo 91 *ibidem*, y por el término de veinte (20) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 *ejúsdem*.

**CUARTO.** Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Se reconoce personería para actuar al abogado GIOVANNI JOSÉ MORA VÉLEZ, quien actúa como apoderado de la parte actora.

**SEXTO.** Se le requiere a la parte actora para en término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
JD

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba285b92b95337efbd1875a10535dda0a08bbd1bb5c247d0f5b5e3c4f822bAcse5**

Documento generado en 16/08/2022 06:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

AUDIENCIA DE CONCILIACION  
EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CONSTANCIA DE NOACUERDO No. 001212

LUGAR : Santiago de Cali.  
FECHA : 01 de febrero de 2022

## CONCILIADORA

NOMBRE : YULIET ANDREA MEDINA NARANJO  
CEDULA : 29.671.532 de Palmira  
T.P. No. : 156.144 del C.S.J.  
CODIGO : 1294-0006

## CONVOCANTES

NOMBRE : JOSE LUIS CASTILLO PAREDES  
CEDULA : 1.130.615.348 de Cali (V)  
DIRECCION : Av. 7AN No. 56- 128  
CORREO : [cheo863@hotmail.com](mailto:cheo863@hotmail.com)  
CIUDAD : Cali (V)

NOMBRE : MIGUEL ANGEL CASTILLO ANGULO  
CEDULA : 16.470.254 de Buenaventura (V)  
DIRECCION : Calle 58Norte No. 4B - 45 (Livento Apto 506 T-B)  
CORREO : [auracastilloparedes.96@gmail.com](mailto:auracastilloparedes.96@gmail.com)  
CIUDAD : Cali (V)

NOMBRE : AURA CRISTINA CASTILLO PAREDES  
CEDULA : 1.144.094.378 de Cali  
DIRECCION : Calle 58Norte No. 4B - 45 (Livento Apto 506 TB)  
CORREO : [auri.cris96@gmail.com](mailto:auri.cris96@gmail.com)  
CIUDAD : Cali (V)

## APODERADO

NOMBRE : GIOVANNI JOSE MORA VELEZ  
CEDULA : 94.418.308 de Cali (V)  
T.P. : 137.174 C.S.J.  
DIRECCION : Calle 9 No. 87-18  
TELEFONO : 3022867817  
CORREO : [giovannimora@hotmail.com](mailto:giovannimora@hotmail.com)  
CIUDAD : Cali (V)

## CONVOCADOS

NOMBRE : CLINICA DE OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO SAS  
NIT : 901.474.681-8 9008-1382-5 NO EXISTE  
DIRECCION : Carrera 14 No. 105 A 91  
TELEFONO : 3158144366

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Resolución No.1999 del 17 de julio de 2007



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

CORREO : [lucascubillos@ciccome.co](mailto:lucascubillos@ciccome.co)  
CIUDAD : Bogotá D.C.

NOMBRE : OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO S.A.S.  
NIT : 900.891.382-5  
DIRECCION : Cll.108 No. 16 – 10 Int.302  
TELEFONO : 7423640  
CORREO : [admin@ciccome.co](mailto:admin@ciccome.co), [gerentedeyectos@ciccome.com](mailto:gerentedeyectos@ciccome.com)  
CIUDAD : Bogotá D.C.

NOMBRE : ANDRES MIGUEL ORTEGON PULIDO  
CEDULA : 19.336.269 exp. En Bogotá D.C  
DIRECCION : Cra 23 No. 124 – 70 Cons. 407  
TELEFONO : 3102203971  
CORREO : [andres\\_ortegon@hotmail.com](mailto:andres_ortegon@hotmail.com)  
CIUDAD : Bogotá D.C.

NOMBRE : GABRIEL FERNANDO CUBILLOS VALENCIA  
CEDULA : 91.259.430 de Bucaramanga (Santander)  
DIRECCION : Cra. 14 No. 105A - 91  
TELEFONO : 3153716095  
CORREO : [gabrielcubillos@ciccome.co](mailto:gabrielcubillos@ciccome.co)  
CIUDAD : Bogotá D.C.

## NOTIFICACION DE LAS PARTES

Las partes fueron debidamente citadas, tal como consta en el expediente, a la audiencia de **conciliación virtual** programada para el día 09 de diciembre de 2021 a las **10:30 a.m.**, por medio virtual (ZOOM), notificaciones que se surtieron mediante comunicación despachada a sus respectivas direcciones de correo electrónico.

Debido a la no comparecencia por ninguna de las partes convocadas en la fecha antes referida, y por solicitud de los convocantes, se reprogramó la audiencia para el día **14 de enero del 2022 a las 10:00 a.m.**, citaciones que fueron enviadas y recibidas por las partes convocadas a sus respectivos correos electrónicos.

Las partes fueron nuevamente citadas para reanudar la audiencia de conciliación el día **18 de enero de 2022 a las 2:00 p.m.**, diligencia que se suspendió por parte de la conciliadora por considerar que hace falta vincular a un convocado.

Las partes fueron nuevamente citadas, tal como consta en el expediente a la audiencia de **conciliación virtual** programada para el día 25 de enero de 2022 a las **2:00 p.m.**, por medio virtual (ZOOM), notificaciones que se surtieron mediante comunicación despachada a sus respectivas direcciones de correo electrónico.

A solicitud de la parte convocante, la audiencia de conciliación que había sido reprogramada para el día 25 de enero de 2022 a las 2:00 p.m. se aplazó nuevamente para el día **1 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.**, para lo cual se puso en conocimiento de todas las partes la nueva fecha.



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

## ASISTENTES:

1. El Señor **JOSE LUIS CASTILLO PAREDES**, mayor de edad, y vecino de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.348 de Cali (V), en calidad de convocante.
2. El Señor **MIGUEL ANGEL CASTILLO ANGULO**, mayor de edad, y vecino de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.470.254 de Buenaventura, en calidad de convocante.
3. La Señora **AURA CRISTINA CASTILLO PAREDES**, mayor de edad, y vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.094.378 de Cali (V), en calidad de convocante.

## APODERADO:

4. El Doctor, **GIOVANNI JOSE MORA VELEZ** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No.94.418.308 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 137.174 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la parte convocante conforme a poder legalmente conferido.

## Por la parte convocada:

5. El Dr. **LUCAS CUBILLOS SIERRA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.519.482 de Bogotá D.C, quien actúa en calidad de Representante Legal de las entidades convocadas **CLINICA DE OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO SAS** con Nit. 901.474.681-8 y **OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO S.A.S** con Nit. 900.891.382-5.
6. El Dr. **GABRIEL FERNANDO CUBILLOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.259.430 expedida en Bucaramanga (Santander) en calidad de convocado.
7. El Dr. **CARLOS ISMAEL MONTAÑO MENESES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.071.838.884 de Lenguaque (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la TP. No. 309.135 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de las entidades **CLINICA DE OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO SAS** con Nit. 901.474.681-8 y **OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO S.A.S** con Nit. 900.891.382-5 de conformidad al poder otorgado por el Doctor **LUCAS CUBILLOS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.519.482, quien a su vez obra como Representante Legal de las entidades antes citadas, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

De igual forma obra como apoderado de los médicos convocados **ANDRES MIGUEL ORTEGON PULIDO** y **GABRIEL FERNANDO CUBILLOS** conforme a



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

los poderes otorgados ante Notario Público y que constan en el expediente digital.

## RAZONES DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA

### HECHOS

1. La señora Nubia Paredes Pedroza, se trasladó en compañía de su familia a la ciudad de Bogotá con el fin de someterse a una cirugía estética con el Dr. Gabriel Cubillos.
2. Lo que motivo la realización de dicho y desplazamiento y las correspondientes consultas fue el deseo de la señora Nubia Pedroza de mejorar su apariencia física, para lo cual se estableció que se debería practicar una LASER LIPOLISIS, procedimiento en el que se le extraería grasa corporal a la paciente.
3. Previa valoración de la paciente, el Dr. determino la viabilidad de la cirugía y la programación para la fecha anteriormente reseñada (9 de octubre de 2020).
4. La operación fue practicada sin ningún tropiezo aparente y la paciente luego de la misma fue dada de alta el mismo día, razón por la cual volvió al hotel en el que se hospedaba con sus familiares acompañantes.
5. Después de ser practicado el procedimiento mencionado en puntos anteriores, la señora Nubia comenzó a acudir a las citas posquirúrgicas programadas por el médico tratante Dr. Gabriel Cubillos.
6. Aproximadamente 8 días después de haber sido practicada la cirugía, la señora Nubia Paredes inicio con un cuadro de problemas y dificultades respiratorias, motivo por el cual decidió comentar dichos síntomas con la enfermera que se estaba encargando de sus procedimientos posquirúrgicos, a lo que recibió como respuesta que "eso era por no acoger los protocolos de bioseguridad...".
7. Después del inicio de los síntomas de la señora Nubia Paredes su situación evoluciono de manera desfavorable, llegando al punto de que tuvo que ser trasladada a la Clínica Los Nogales, en donde fue sometida a tratamientos para mejorar su condición de salud, pero lamentablemente los mismos no dieron resultados positivos.
8. En la historia clínica de la precitada institución de salud (Clínica Los Nogales) se consignó lo siguiente: "Observaciones: Traída por familiares por dificultad respiratoria AGUDA..."
9. En DESCRIPCION DEL CASO CLINICO se anotó lo siguiente: "PACIENTE FEMEMNINA DE 59 AÑOS DE EDAD QUIEN ES TRAI DA POR SU ESPOSO (MIGUEL ANGEL CASTILLO) Y POR ENFERMERA CUIDADORA PUES APROXIMADAMENTE A LAS 21:00 DEL DIA ANTERIOR (18 DE OCTUBRE/2020) PRESENTO EPISODIO SUBITO CONSISTENTE EN SENSACION DE PALPITACIONES ASOCIADO A SENSACION DE SINEA



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

SEVERA Y EVIDENCIA DE ESFUERZO VENTILATORIO, REFIERE EL ESPOSO QUE SOLICITARON ASISTENCIA AL MEDICO CIRUJANO TRATANTE (ANTECEDENTES DE CIRUGIA ESTETICA RECIENTE) Y POSTERIORMENTE SOLICITARON TRASLADO EN AMBULANCIA AL VER DEMORA EN LA LLEGADA DE LA AMBULANCIA DECIDIERON TRASLADARSE EN TAXI HACIA NUESTRA INSTITUCION POR CERCANIA A SU SITIO DE HOSPEDAJE...".

10. Finalmente, la señora Nubia fallece el día 19 de octubre por posibles complicaciones derivadas de su procedimiento quirúrgico.

## PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicitamos sea cancelada por parte de los CONVOCADOS la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$540.000.000 pesos).

## CUANTIA:

QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 540.000.000 pesos).

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

### **INSTALACIÓN.**

Se procedió a instalar la audiencia VIRTUAL de conciliación extrajudicial en derecho, no sin antes indicar a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la CONCILIACION y su validez a través de los medios tecnológicos.

### **REGISTRO DE ASISTENCIA**

Se procedió a verificar la presencia de las partes convocantes y convocados para lo cual cada uno hizo su presentación, exhibiendo ante la cámara sus respectivos documentos de identificación.

### **ILUSTRACIÓN A CERCA DEL OBJETO, ALCANCE Y LÍMITES DE LA CONCILIACIÓN Y VALIDEZ DE LA AUDIENCIA POR LOS CANALES VIRTUALES.**

Habiéndose ilustrado a las partes a cerca del objeto, alcance y límites de la conciliación se procedió a indicar las circunstancias excepcionales que le dan validez a la audiencia de conciliación por los canales virtuales conforme a lo dispuesto en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto 491 del 26 de marzo de 2020 y Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 en el marco del Estado de Emergencia, social y ecológica decretada por el gobierno por causa del CORONAVIRUS COVID-19.

## CONSTANCIA

Para los efectos legales, procesales y uso del interesado, la suscrita conciliadora deja constancia de:



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Fecha de solicitud :26 de noviembre de 2021  
Fecha Audiencia de Conciliación :01 de febrero de 2022 - Hora: 2:00 p.m.

Una vez desarrollada la audiencia de conciliación en mención, las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, manifestando expresamente que no les asistía ánimo conciliatorio, la conciliadora declara FRACASADA la audiencia de conciliación.

Con la presente constancia se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción respectiva.

El material audiovisual que surge de esta audiencia será usado por el Centro de Conciliación para el correspondiente registro ante la autoridad competente y será puesto a disposición de las autoridades previo requerimiento judicial.

Las partes entienden y así lo aceptan que la constancia que se suscriba tendrá validez con la mera firma del conciliador, atendiendo las circunstancias actuales de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali el día 01 de febrero de 2022 a las 2:37p.m.

Se expide en original y cinco (5) copias destinadas para las partes.

Para constancia de lo anterior se firma por la Conciliadora.

## CONCILIADORA

  
NOMBRE : YULIET ANDREA MEDINA NARANJO  
CEDULA : 29.671.532 de Palmira  
T.P. No. : 156.144 del C.S.J.  
CODIGO : 1294-0006

<b>CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA"</b>	
Resolución No 1999 Julio 17 de 2007 - Ministerio del Interior y Justicia	
La presente constancia No. <u>001212</u> se registró en el libro No. <u>10</u>	
de Constancias en el tomo <u>105</u> el día <u>01</u> de <u>feb</u> de <u>2022</u>	
Tipo de Constancia:	<u>No Acuerdo</u>
Nombre Conciliador:	<u>Yuliet Andrea Medina</u>
Código de Conciliador:	<u>1294-0006</u>



VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Resolución No.1999 del 17 de julio de 2007